

sus constituciones, y se guardare en España, y no más, ni de otro modo.

§ 9.º—« Que estén todos siempre en la obediencia del ministro general y Capitulo, con que no les imponga cosa que sea en perjuicio de pasaje.

§ 10.—« Que declara por nulo todo lo que en este particular del pasaje de los religiosos á las Indias se innovare, sin expreso mandato de la Sede Apostólica, por sus superiores.

§ 11.—« Que los prelados que fueren nombrados para el régimen de los dichos religiosos en las Indias, tengan sobre ellos en ambos fueros toda autoridad y facultad.

§ 12.—« Que el ministro general pueda limitar la facultad y autoridad de los dichos religiosos como le pareciere.

§ 13.—« Concede que los dichos prelados en las Indias, y los religiosos que en ellas vivieren, á quienes lo cometieren, en las partes adonde aun no se hubieren creado obispos, y los hubiere, pero que ellos ni sus oficiales no estuvieren espacio de dos dietas ó jornadas, pueden tener y tengan en ambos fueros la omnímoda autoridad de su Santidad.

§ 14.—« Que esta omnímoda autoridad la tengan así en cuanto á sus religiosos, como en los de otra cualquiera Orden que estén en la

misma parte diputados para el mismo ministerio.

§ 15.—« Que esta omnímoda autoridad la tengan sobre los indios convertidos y sobre los demás cristianos que en esta obra los acompañaren.

§ 16.—« Que la dicha autoridad sea la que los prelados y religiosos á quienes estuviere cometida, juzgaren oportuna y conveniente para la conversión de los indios y su perseverancia y aprovechamiento, y el de los que acompañaren á los dichos religiosos en la fe católica y obediencia de la santa Iglesia romana.

§ 17.—« Que la dicha omnímoda autoridad se extienda á que no puedan ejercer todos los actos episcopales que no requieren orden episcopal.

§ 18.—« Que todo lo susodicho se guarde hasta que por la Sede Apostólica otra cosa no se disponga.

§ 19.—« Porque los sumos Pontífices habian concedido algunos indultos á los religiosos que están en las Indias y á los que están ó procuran ir á ellas, confirma todos los dichos indultos, y en lo necesario los concede de nuevo.

§ 20.—« Que los dichos prelados que por tiempo fueren, y los religiosos á quienes lo cometieren, puedan libremente usar y gozar de todos los dichos indultos concedidos, y que se concedieren, generales ó especiales, teniéndolos todos por ex-

presos, como si de verbo ad verbum los insertase.

« Datum Cæsar-Augustæ A. S. P. die IX Maji. MDXXII, suscepti á Nobis Apostolatus officii: anno 1.º »

NOTAS.

1.ª « Hállase esta Bula en la Coleccion de Fr. Manuel Rodriguez, tomo II, Bula 1.ª, entre las de este Pontífice, y Fr. Alonso de la Veracruz la refiere en el dicho Apéndice de su concesion: traela Fr. Juan de Torquemada, tercera parte de la Monarquía Indiana, lib. 15, cap. 4, y dice se guarda original en San Francisco de México: traela asimismo Grijalva en el lugar citado en la nota del Breve de Leon X: Sanchez en el Ritual de Indias, fol. 142 y 143: tratan de ella Rodriguez, tomo 1, qq. regulares, cuestion 35, artículo 2.º, y Sanchez ubi proximè, fol. 147. Chasaing ubi supra, parte 2.ª, cap. 3.º, proposicion 2.ª

2.ª « Es la que en las Indias se conoce y celebra tanto con el nombre de omnimoda, y en que, segun Leon, se prueba la confusion que causa en las Bulas de Indias el hallarlas citadas para una decision, teniendo muchas cada una, segun se ve en los 20 párrafos en que ésta va dividida.

3.ª « En Carta Real de 11 de Mayo de 1570,

escrita al Abad Pedro Jiménez, agente de Indias en la Curia romana, dice Leon se le mandó que sacase el duplicado de un Breve, que disponia que á los religiosos mendicantes que, teniendo licencia de los preladados superiores, quisiesen pasar á las Indias, no se les ponga impedimento por inferiores; lo cual está así resuelto por la dicha omnimoda, párrafo 6, y no se pudo averiguar esto del todo, por no haber hallado en Roma los registros y protocolos del tiempo de Adriano VI, que se perdieron en el saco que la gente de Bordon dió á Roma; pero colígese fué la omnimoda la que se pedia, aunque con noticia diminuta, como tambien lo fué la de que se hará mencion en el cap... n.º. Si bien en esto pudo padecer equivocacion Leon en cuanto á que no se sacó Breve confirmatorio de la omnimoda, porque al año siguiente se obtuvo á instanciã de S. M., de que se hace mencion entre los de Pio V, y este es en todo y por todo conforme al de Adriano, excepto que la omnimoda solo la concede in foro conscientie.

4.ª « Esta omnimoda, dice Leon, es la Bula principal de que los religiosos se valen en las Indias; y aunque fué concedida á todos los de San Francisco, pero por comunicacion de privilegios que entre sí tienen, gozan de ella todas las Ordenes mendicantes; y así las cuatro á quienes primero se les dió este título, que son las de Santo

Domingo, San Francisco, San Agustín y el Carmen, como las otras cuatro que despues le han adquirido, que son los siervos de nuestra Señora, los Minimos de San Francisco de Paula, los de San Gerónimo Jesuatos, y los de la Compañía de Jesus y los de nuestra Señora de la Merced, aunque no son mendicantes, gozan de sus privilegios, como dice Fr. Manuel Rodríguez. Regular. quest. tom. 1, qq. et 55.

5.^a « Pero engañóse Leon en decir fué solo para los de San Francisco, porque consta lo contrario del párrafo primero de este Compendio, que es el segundo de la impresion de Rodríguez; ibi: *Volumus, ut omnes fratres, mendicantes præsertim minorum Regularis observantiæ.* En el uso de esta Bula, segun Leon, se dice hay algun exceso, extendiéndola á más de lo que se concede, cosa que dió motivo á dos reales Cédulas despachadas para Filipinas en 2 de 1594.... y en 6 de Mayo de 1614, encargando que se averiguase y extendiese qué privilegios tienen las religiones en las Indias, para que no los extendiesen en perjuicio de los ordinarios, como larga y doctamente advirtió el licenciado Juan Cevicos, tesorero de la iglesia de Manila, en un discurso que imprimió en México y presentó en el supremo Consejo de las Indias, que ya se tenia reconocido el daño como se verá e..... n.....

6.^a « Pero ya que Leon no lo refiere, dejo advertido fué sobre el conocimiento de las causas matrimoniales, de que abajo trato, la disputa que á este lugar quedó remitida.

7.^a « Cuando en México se celebró el Concilio provincial del año de 1585, refiere Leon se ofreció la misma duda, y entre otras que por decreto de 2 de Mayo se propusieron á la Orden de San Francisco (y se propondrían á las demás), para que las resolviese, fué una, que diesen minuta de los privilegios que tenían, y así la dieron, la cual refiere á la letra Fr. Juan Bautista, verbo Concilium Tridentinum Provinciale núm. 1; mas debería advertir Antonio de Leon, que ya en el primer Concilio Provincial del año de 1555 se les habia procurado quitar este conocimiento, y el que no pudiesen tomar sitios para conventos, y vinieron al Consejo, donde en contradictorio juicio con los obispos, obtuvieron ejecutoria el año de 1561 para los conventos, dos Cédulas para que reformase el decreto del Concilio, de que hace mencion Basalenque, Historia de Michoacan, folio 70, contradic. 1.^a, y el señor Solórzano, lib. 3, cap. 23, núm. 23 et seq.

8.^a « Por el párrafo segundo se dispone que pasen los religiosos á las Indias con licencia del Rey, lo cual es conforme á la Bula de la concesion de las Indias, párrafo 13, y así está man-

dado, que sin esta licencia expresa no puedan pasar religiosos á fundar de nuevo en las Indias, por Cédulas Reales de Madrid, á 27 de Octubre de 1538, y de Valladolid á 5 de Julio de 1559, de que son leyes recopiladas. Por el párrafo 6.º se dispone que los religiosos pasen á las Indias ó puedan pasar con licencia de sus superiores, y me pareció (dice Leon) compendiar aquí un Breve del Papa Juan XXII que trae Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1, Collet. Bula 3. *Ab nostrum nupèr relatio fidedigna et infrà*: refiere cómo por haberse entendido, que algunos religiosos, con malicia ó ignorancia, se iban sin licencia de sus prelados á predicar á los infieles, derramando entre ellos sectas y opiniones malas, falsas y aun heréticas, dispone:

§ 1.º—« Que ningun religioso, de cualquier Orden, estado ó condicion que sea, pueda ir á tierras de infieles á predicar sin licencia expresa y patente del superior de su Orden.

§ 2.º—« Que los superiores de las Ordenes no den las tales licencias sino á religiosos letrados, prudentes y de experiencia.

§ 3.º—« Que los que hicieren lo contrario (sobre que les encarga la licencia) incurran, ipso facto, en la pena de excomunion, de la cual no pueden ser absueltos sino por S. S., ó en el artículo de a muerte.

§ 4.º—« Que á todos los prelados eclesiásticos se manda, en virtud de santa obediencia, que si por especial patente no les constare que los religiosos que á las dichas tierras de infieles pasaren llevan licencia de sus superiores, no los admitan á predicar ni á celebrar los divinos oficios, ántes como apóstatas los detengan, ó hagan detener y prender hasta que les conste de la licencia.

§ 5.º—« Que si los dichos prelados supieren que algunos religiosos en las dichas tierras, en los sermones ó pláticas aprueban lo que la Sede Apostólica tiene reprobado, ó lo que supieren que es contra nuestra santa fe, ó son dogmatizadores, puedan por autoridad apostólica, sin embargo de cualquier privilegios, prenderlos como pudieran á sus súbditos.

§ 6.º—« Que los prelados que de los susodichos conocieren, conozcan sumariamente y sin forma de juicio, hasta saber de qué son reos, y entónces castiguen conforme á los sacros Cánones.

Datum Avinionis VII idus.... Pontificatus nostri, anno. IX.

9.º « Pero volviendo á la omnimoda, prosigue Antonio de Leon, entre las dudas que el Concilio Provincial mexicano propuso (como se ha dicho) á las religiones, fué una pedir verdadero sentido de la cláusula del párrafo 13, que á la letra es: *infra duas dietas, ubi non residet Episcopus,*

vel aliquis ejus officialis; y la duda consiste en si esta cláusula habla de solo el provisor y vicario, ó de otro cualquiera, y respondieron las religiones que en aquel arzobispado solo se entendia del provisor y vicario de México, y de consiguiente en los demás quieren que se limite á solo los provisos y vicarios.

10.—« Lo que se dispone por el párrafo 6, (dice Leon) hallo que se tuvo por Breve particular, segun la noticia que de esta decision se debió de hallar sola y sin las demás, y así por Carta Real de 11 de Mayo de 1570, se mandó al Abad Pedro Jiménez, agente de las Indias en la Curia romana, que sacase copia auténtica ó duplicado, sin referirle otra decision; y se respondió no haber hallado el registro por haberse perdido en el saco que Carlos Borbon dió á la ciudad de Roma.

11.—« Tambien se ha de advertir (continúa Leon), que de otro Breve se mandó sacar copia, que contenia la forma en que los religiosos habian de pasar á las Indias, y que estaba concedido por este Pontifice; y es lo que esta Bula ordena hasta el párrafo 7, y se respondió lo mismo, que no se hallaba el registro; siendo así que lo uno y lo otro está en la omnimoda, como se ve, y que no hubo otro Breve para lo referido; pero en este punto y en el antecedente dejo advertido lo que pasa.

« El párrafo 15 trata de los que acompañan á los religiosos que van á predicar la fe, y porque hay un Breve que les concede cierta gracia, parece necesario referirla como la trae Fr. Manuel Rodriguez, Collet. 1.^a, pág. 62, Bula 2.^a, y Leon, que dice así:

12. « *Qui relictis Parentibus amicis, et Patria et infra.* Refiere, que atento que con los religiosos de Santo Domingo, que son enviados á tierras de infieles, sarracenos, gentiles, griegos, búlgaros, cumanos, iberos, alanos, sacaros, getos, scitas, rutenos, jacobitas, nubianos, nestorianos, georgianos, armenios, indios, motatos y de otras naciones del Oriente y Aquilon, á predicar la fe católica, van algunos para servirlos y ayudarlos en lo que pudieren.

§ 1.^o—« Concede á los que así fueren para servir á los tales religiosos, que miéntras en aquellas partes, y en el dicho servicio se ocuparen, puedan elegir de ellos confesor, el cual en el artículo de la muerte les pueda conceder plenaria remision de todos los pecados, que contritos hubieren confesado, estando en la fe y obediencia romana.

§ 2.^o—« Con que el tal confesor, de las cosas que le pareciere deben tener satisfaccion, se le imponga para si vivieren, ó á sus herederos, si los dejaren en las dichas tierras, la cual los unos y los otros hayan de dar.

§ 3.º—« Que para no dar ocasion á que con esta concesion y gracia, los tales familiares ó criados cometan cosas ilicitas, se declara, que si confiados en ella las cometieren, en cuanto á estas no les aprovecha la dicha remision.

« *Dat. Avinioni XI. non. Maji P. N., anno 9.*

NOTA.

13.—« Este Breve, conforme el sentir de Antonio de Leon, se puede practicar en la predicacion de las Indias Occidentales, que si bien no son de las provincias que expresa, porque no estaban aún descubiertas, está aplicado por otros Breves su comunicacion, como se advertirá.

14.—« En cuanto á la confirmacion de privilegios del párrafo 13, dice el mismo Antonio de Leon, que halla, que Fr. Juan Bautista en sus advertencias la extiende más de lo que ella suena, porque hablando de lo que concede esta Bula, dice: *Omnibus prædictis indultis, in genere, aut in specie hactenus concessis et in posterum concedendis, uti potiri, et quadère,* y no habiendo este autor hablado ántes de ningunos indultos de Indias, sino de los generales, de los que gozan las religiones, es afirmar claramente que la omnimoda los confirma todos, y

así dice: —«*Et quia, ut accepimus, per præfatos prædecesores nostros romanos Pontifices aliqua indulta concessa fuerunt fratribus existentibus, euntibus, aut ire procurantibus, in dictis, et ad dictus Indiarum partes, nos omnia illa confirmando, ac quatemus opus est de novo concedendo, volumus, ut præfati Prælati fratrum pro tèmpace existentes, et quibus ipsi de suis fratribus duxerint concedendum, omnibus prædictis indultis in genere, aut in specie hactenus concessis, et in posterum concedendis uti, poterit, etc.*»

15.—« He puesto la cláusula entera, para que se entienda que cortándola muda de sentido; y aunque es verdad que me hace gran fuerza el discurso de Leon, segun su sentir no viene esta confirmacion á quedar más que en el Breve de Leon X, por no haber habido otro, y en este caso es mayor mi duda, porque diciendo el Papa, no que se lo refirieron, sino que le constaba, *ut accepimus*, que por los romanos Pontifices sus antecesores se habian concedido otros privilegios á los que habian ido ó procuraban ir á las Indias, no cabe el discurso de Leon; y como quiera que las Indias Orientales estuviesen ántes descubiertas y á ellas hubiesen ido religiosos, todos los privilegios concedidos para aquellas y ultramar, se entienden confirmados en ésta. Puédese du-

dar de qué Prelados regulares habla esta Bula en toda ella; á que satisface fray Juan Bautista en sus Advertencias, verb. absolvere, núm. 15, con que se entiende de los Generales, Provinciales y Vicarios Provinciales, y no de la autoridad que por esta Bula se da, que la letra latina llama *omnimoda Papæ auctoritas*, se ha dudado, segun Leon, hasta dónde se extendiese. Los religiosos (prosigue Leon), con el celo que tienen de aprovechar mucho á los indios, la extienden hasta exceder la jurisdiccion de los Obispos, dispensando en todos los grados que no son prohibidos por derecho divino. Otros quieren que esta Omnimoda sea lo mismo en los religiosos que la ordinaria en los Obispos, en que, dejando fundamentos juridicos, se sacan algunos de la misma letra. Lo primero, porque habiendo puesto su Santidad esta facultad (que cuanto más amplia la hicieren, tanta mayor fuerza tendrá el argumento), inmediatamente dice: *Et quod præfata auctoritas extendatur etiam quod omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt ordinem Episcopalem;* y la palabra *extendatur* es cierto que apela sobre la omnimoda autoridad que precede, y habiendo (como es forzoso en doctrina legal y canónica, por ser palabra de ley), de tener algun efecto, y ese extensivo como suena, síguese que con ella quedó

ampliada la dicha autoridad á algunos actos episcopales que ántes no comprendia, y que en éstos quedó igual á la episcopal, que es en lo que no requieren Orden: luego estos son los límites á que se extiende. Colígese tambien, que esta omnimoda autoridad no se excede de la ordinaria en aquellas palabras: *In partibus ubi nondum fuerint Episcopi creati, vel si fuerint, tamen intra duarum dietarum spatium ipsi vel officiales inveniri minime possint....* en que claramente parece que esta facultad se dió á los religiosos, subrogándolos en lugar de los Obispos, y así los puso tan en alternativa con ellos, que no se permitió concurso en distrito de dos dietas; y para suplir la falta de Obispos, no era necesaria más autoridad que la episcopal; porque si el motivo (como la letra lo expresa) fué por no haber Obispos, bastó dar su autoridad, y por ello incompatible, que concurriesen, pues fuera dar dos Obispos en un distrito. Si el motivo fué que en las Indias hubiese Legados que tuviesen su autoridad en favor de los naturales, ésta era compatible con la episcopal; y pues en llegando ésta cesó la omnimoda, iguales parecen, ya que no digamos que es mayor la ordinaria; y de lo contrario, resulta el ser dañoso á los indios darles Obispos si con ellos cesaran los Legados. ¿Pero cómo se compadece dar jurisdiccion ordinaria

una cláusula que expresamente dice que da la omnimoda autoridad del Papa? Duda es literal, á que se satisface con que en cuanto á la jurisdiccion extensiva no se concedió más que la ordinaria, pero en cuanto á la intensiva sí, porque fué del Papa. Explicase con un ejemplo. Conoce el Obispo de una causa, y conoce el Papa de otra semejante, los dos con jurisdiccion ordinaria; pero el obispo, como inferior, ceñido á las reglas y formalidades del derecho, y el Papa, como superior, libre de ellas: pues este modo de conocimiento toca á los religiosos, que sin ejercer los límites de la jurisdiccion ordinaria, pudiesen usar de ella con la superioridad que el Papa, sabida la verdad, y este parece el verdadero sentido de la letra.

16.—« Y ántes de entrar á las dos disputas que dejamos pendientes, no puedo dejar de suponer que la cláusula en que Leon repara, y no resuelve, *¿de cuáles oficiales habla la Bula?* me admira mucho, en hombre tan docto como Antonio Leon, dejase suspenso este caso, sin decir más que lo que querian las religiones á vista de que cuando los decretos pontificios hablan con los ministros inferiores, ó hacen mencion de ellos, siempre se entiende de aquellos que son *à jure*, porque como los otros sean á arbitrio de los Obispos, fuera impropiedad se com-

prendieran, y en estos términos tengo por sin duda que los oficiales del Obispo, de que habla la Bula, son el Provisor ó su Vicario, que es el que únicamente conoce el derecho; porque como éste sea dado *in subsidium* al ejercicio de la jurisdiccion del Obispo, y la Bula hable con los que la tienen, no se debe entender respecto á otros, pues esto fuera dar á los demás, que son Delegados y que solo tienen la jurisdiccion que se les comete, la contraria que *à jure* en la Bula se supone estarles cometida y pertenecerles, que es la misma que al Obispo le toca; pues es claro en el derecho que en materia de jurisdiccion tienen la propia que el Obispo, aunque sea con él acumulativa, por ser un propio tribunal, y del cual entre ellos no hay apelacion, aunque el obispo por el acto de superioridad y por residir en él la jurisdiccion como *in radice*, pueda avocar así las causas de su Vicario general, y cuando la Bula da á los regulares la misma autoridad que al Obispo, siendo ésta general y la de los Vicarios foráneos diminuta, no puede entenderse habla de éstos, sino de aquellos que la tienen tan común y general como el Obispo, que es el Provisor y Vicario general.

17.—« Y en cuanto á lo que duda Leon, de ¿hasta dónde se extiende la Omnimoda, si á dispensar en todos los grados no prohibidos por de-